

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados, dirigidos a las notarías respectivas, **y entréguesele a la parte interesada, para que proceda a su diligenciamiento.**

En los oficios que se elabore y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para mayor información frente a la entrega del oficio, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para la entrega de los oficios.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae6f9e2ab7fd335e39709d63210111cd968f8469418e6be1c7c071b80f4bd9e**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que presenta a través de apoderada judicial el señor **JUAN CARLOS CARTAGENA CALDERON** en contra de la joven **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Previo a disponer lo pertinente sobre el emplazamiento de la demandada, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación de la misma en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a la última dirección física conocida e informada en la demanda principal del proceso ejecutivo de alimentos.

Se reconoce a la abogada **KAREN ANDREA VALLESIA** como apoderada judicial de la parte demandante, señor **JOSE FELICIANO ROMERO BEJARANO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc5b79889f42c89571dd85a960cf0d79e1cbcf96e55ff96419ac2b803bb101**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: SUCESION
Rad. 2004-01423**

Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el memorial que antecede, toda vez que no se dan las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1.971, para actuar en causa propia. En consecuencia, cualquier pedimento deberá hacerlo a través de abogado inscrito, como se le ha requerido en varias oportunidades.

Ahora bien, se le informa a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto del 19 de agosto de 2021 (fl 549 pdf).

Comuníquesele por el medio mas expedito posible a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de abril de 2022 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes
por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa12c3ac8ed4af3e69b19c823fa07c39f3fab499bcdaae8552b150265d746b7**

Documento generado en 06/04/2022 11:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial a folio 18 junto con sus anexos (acuerdo folios 14 a 17) y ante la **manifestación expresa** que efectúa la alimentaria **STEFANNY LIZETH CASTRO PULIDO ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual informa ser mayor de edad, contar con 25 años de edad, encontrarse laborando y señala que de forma espontánea y voluntaria solicita se EXONERE a su progenitor el señor MARIO CASTRO SANTOS de continuar pagando la cuota alimentaria a su favor, y que fue establecida en este despacho judicial mediante sentencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil once (2011), el despacho Dispone:**

1. Tener por **EXONERADO** al señor **MARIO CASTRO SANTOS** de la cuota alimentaria que fuera establecida por este despacho judicial mediante providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil once (2021) respecto a su hija **STEFANNY LIZETH CASTRO PULIDO**.
2. En consecuencia, por secretaría **procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto**. Elabórense los oficios a que haya lugar.
3. Atendiendo el acuerdo celebrado por las partes, hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago por concepto de cuota alimentaria y que hayan sido consignados a órdenes del despacho, al señor **MARIO CASTRO SANTOS**.
4. Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para los fines que consideren pertinentes.

Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°26

De hoy 8 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032d4fa293fac2b29fe9248c366a93f97fcf79bdf1e338f24f027d8e5fb05a00**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la alimentaria en el asunto de la referencia, se dispone que por secretaría se haga entrega a la señorita **MARIA LUISA SALAZAR MUÑOZ** de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del proceso por concepto de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1c9bc763fca3b0257ef96f02fefe02137bdf96869ea38a8e821c613bc6f1c8d2**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) respecto a la vinculación de la parte demandada en el presente asunto, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1^o, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por RODOLFO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ en contra de SANDRA MILENA ALEGRIA CARVAJAL.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Levantar las medidas cautelares, previa verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

^{1 1} Art.317 Código General del Proceso numeral 1^o: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26

De hoy 8 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a72e8f126e2381f3c5f40c7ca36def76c9f84533e10187d9bc0ee55257b4a99**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2015-01333**

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, procedan a dar impulso al proceso, esto es notificando al demandado RAFAEL ENRIQUE MUÑOZ GUERRERO.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ
(2)**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, ocho (8) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaría: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54193ecc4d94309baf0a32bea12bb2e40318c97b09fa2c38752737936dd8b92a**

Documento generado en 06/04/2022 11:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2015-01333**

Reconocese personería a la Dra. MARÍA DANIELA AVELLANEDA SEGURA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, procedan a dar impulso al proceso, esto es notificando al demandado RAFAEL ENRIQUE MUÑOZ GUERRERO.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ
(2)**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, ocho (8) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaría: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427578ad440dc3f7f5664ec1c267594cdd9a0c81caea220e3ea8b6b003395ed9**

Documento generado en 06/04/2022 11:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2015-01333**

ASUNTO A RESOLVER

El recurso de REPOSICION y en subsidio queja, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la señora MYRIAM ADELA MUÑOZ MUÑOZ contra el auto del 22 de noviembre del pasado año, mediante el cual se rechazó por improcedente una petición.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que el recurso de reposición es para revocar el auto del 3 de julio de 2020, que no le concedió el recurso de apelación contra el auto de 9 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Como bien se señaló en el auto censurado, el profesional del derecho que hoy recurre, en memorial obrante a folios 43 y 44 PDF no interpuso de forma subsidiaria el recurso de apelación, por lo que no era obligatorio ni procedente, para el despacho pronunciarse en el auto del 3 de julio de 2020 (Fls. 68 a 70 PDF del cuaderno de medidas cautelares), sobre el mismo, razón por la cual, SE RECHAZO POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación

elevado en memorial obrante a folios 83 y s.s. PDF, pues vuelve y se repite el profesional del derecho no interpuso en forma subsidiaria, el recurso de alzada contra la decisión del 9 de diciembre de 2019.

Así las cosas, es fácil concluir que dentro del presente asunto no existe pronunciamiento del despacho en el que se le haya negado el recurso de apelación contra la decisión del 9 de diciembre de 2019, motivo por el cual se mantendrá el auto censurado.

Por lo expuesto, en su lugar se dispondrá la concesión del recurso de queja, ordenándose la remisión del expediente y para los fines del art. 353 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: CONCEDER el recurso de queja ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Remítase por secretaria el expediente digitalizado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de abril de 2022 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes
por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325211c5d24ca3776434f5dfd633ff884060a9f5083530a5320f5aacc65bd40e**

Documento generado en 06/04/2022 11:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: L.S.C.
Radicado. 2018-00033**

Como quiera que las partes, coadyuvado por sus apoderados judiciales, presentan, escrito autentico, donde solicitan se tenga en cuenta el contrato de transacción en donde manifiesta la manera en la que habrá de liquidarse la sociedad conyugal, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C. G. del P., acepta la transacción presentada.

Se requiere al partidor designado para que en el término de diez (10) días, siguientes a su comunicación, proceda a elaborar el trabajo de partición encomendado, teniendo en cuenta la transacción a la que han llegado las partes.

De otra parte, se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo solicitado por la secretaria de hacienda Distrital (fl 117 PDF).

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db3fc51e9b3391a1ae264a2aa6ebcdd7163939ccfd299cd6b37ebaa43a6d33e**

Documento generado en 06/04/2022 11:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: L.S.C.
Radicado. 2018-00033**

Vista la petición que antecede, el Juzgado con fundamento en los art. 363, 422, 430, 431 y 441 del C. G. del P., y como la demanda reúne los requisitos legales, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de JORGE ELEAZAR HORTA CARDOZO, quien actúa en causa propia contra RICARDO ALEXANDER VARGAS PRIETO, por la siguiente suma líquida de dinero:

SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), por concepto de la cuota de honorarios definitivos señalados a la auxiliar de la justicia designado en este asunto, más los intereses legales causados por dicha suma desde el 23 de abril de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 0.5% mensual.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., en concordancia con el artículo 306 ibídem, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ
(2)**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaría: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208f15857df467300d93db473078832f33063fbb4d7235b62aea039c53f35ae3**

Documento generado en 06/04/2022 11:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente del GERENTE FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EDUCADORES *FECODE*, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cc6c4e9a7d27bf80284f1fc98c910c9c82d0ef664ffac3aaefe5ae19fbac737**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede allegado por el apoderado del ejecutante en el presente trámite ejecutivo por costas, por secretaría remítasele al apoderado del señor SERGIO ALEXANDER VENEGAS HERRERA el proceso de la referencia al correo electrónico por este suministrado.

Así mismo, se requiere a la parte ejecutante, proceda a vincular en debida forma la demandada señora SHIRLEY PATRICIA ALVAREZ CORDOBA conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7019989983b6df37ec918d33eff6dc4a51b69af06a793e6bad72ae33e171a01**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la petición que antecede allegada por el apoderado del señor **OMAR PLAZAS ALVAREZ** en el asunto de la referencia, y ante las manifestaciones realizadas por el mismo, el despacho accede a su solicitud de aplazamiento de la diligencia señalada para el día ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022). Razón por la cual se dispone:

Reprogramar la fecha de la diligencia fijada en auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), la hora de las **9:00**, del día de **22**, del mes de **JUNIO**, del año dos mil veintidós (2022) con las mismas prevenciones indicadas en auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales sin necesidad de esperar la ejecutoria de la presente providencia.**

Así mismo, por secretaría, remítase copia del expediente digital al abogado del señor OMAR PLAZAS ALVAREZ para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f07990555f7132ae938fb899f6fc1dac41f80478890ba094743d1efd24829**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Respecto al contenido del memorial que antecede, se le informa al apoderado del señor WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, en dicho auto se ordenó designar curador ad litem a los herederos indeterminados del fallecido WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS, por lo que se requiere a la secretaría del despacho, para que de cumplimiento con lo dispuesto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **91d46c6b85caf1bea29a20b4828acc8f8cc2fde2ea698c450854071a100af70**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF.: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
PROCESO No. 2019-00160.**

Procede el despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable al demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. (Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).

I ANTECEDENTES

El señor HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de filiación sobre investigación de paternidad, contra de los herederos determinados JUAN CARLOS, JAIRO FERNANDO y FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y herederos indeterminados del causante JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el señor HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ es hijo de quien en vida respondió al nombre de JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON.

2. Ordenar que en el registro civil de nacimiento del señor HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se registre su estado civil como hijo del señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON (q.e.p.d.).

3. Que se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia a costa del interesado.

4. Que se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. El 2 de julio de 1977, nació el señor HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ en el municipio de Guasca (Cundinamarca), hijo de la señora MARIA ELISA RODRIGUEZ DE RAMOS.

2. El señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON, falleció el 1 de noviembre de 2017, en el municipio de Guasca Cundinamarca, sin que al momento de su muerte hubiere hecho el reconocimiento paterno al demandante.

4. El presunto padre tuvo los siguientes hijos: JUAN CARLOS, JAIRO FERNANDO y FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de 18 de febrero de 2019 (fl. 18), corregido por auto del 11 de marzo de la misma anualidad y una vez notificada la pasiva personalmente de la demanda como se advierte a folios 20 vto., guardaron silencio, así como cumplido el emplazamiento de los herederos indeterminados y notificado el curador ad litem de los mismos, contestó la demanda sin oponerse a la misma.

III. CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El objeto propio de este accionar se contrae a establecer el vínculo jurídico que une a HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ con el causante JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON, de manera tal que pueda entrarse a determinar su verdadera filiación y con ello su pertenencia a la familia del pretense padre, especialmente por los lazos de sangre que los puede unir.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “*consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en ellas se desenvuelven*”¹.

Esta presunción, recordemos, en principio se vale de otras circunstancias que le sirven de escenario para su configuración, hablamos del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, aspecto que obviamente deberá analizarse dentro del marco de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, su naturaleza, intimidad y continuidad; sin embargo, estas especiales situaciones no siempre son fáciles de establecer a la luz pública pues muchas veces quedan en la esfera de la intimidad personal lo que en últimas entrañará un mayor dilema probatorio.

Para superar tal dificultad en torno a esta presunción precisamente el legislador, partiendo de que ella necesariamente se encuentra ligada al hecho biológico de la concepción y enfatizando en la connotación jurídica del estado civil que abriga el derecho de las personas a conocer la verdad sobre su procedencia y a poder pertenecer a una familia, dispuso la práctica de exámenes que de manera científica permitan establecer, en este caso la paternidad controvertida.

A su turno el artículo 2º de la Ley 721 de 2001, consagra que, en asuntos como el que aquí se tramita, estando el presunto padre o madre fallecidos, ausentes o desaparecidos, la entidad autorizada y acreditada para realizar la prueba de **ADN** y establecer la paternidad o la maternidad, debe utilizar procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior a un índice del 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, propósito con el cual precisamente se allegó con la demanda prueba de **ADN** que fue practicada el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con la reconstrucción del perfil genético del causante y con el material biológico del demandante (muestras de sangre).

Una vez realizado el precitado examen, se estableció que el causante JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON posee todos los alelos obligados paternos (**AOP**) que debería tener el padre biológico de HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina Colombiana, lo que conlleva a concluir que no

se excluye como el padre biológico del demandante sobre una probabilidad de paternidad acumulada de 99.99999%.

Como quedó reseñado en los antecedentes de este pronunciamiento dieron cuenta de la relación existente entre los padres demandante, abren paso para que indudablemente la causa legal aducida para demandar el reconocimiento de la paternidad quede probada de manera tal que, en esta oportunidad, no le queda otro camino al despacho que proceder a declararla.

No obstante que la paternidad se encuentra acreditada, es necesario establecer si esta declaratoria surte efectos o no patrimoniales, al respecto el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 consagra que pronunciamientos como el que ahora nos ocupa, no producirá tales efectos sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Obra en el expediente que el señor Teófilo Guerrero Burgos, falleció el 1 de noviembre de 2017, que la demanda de filiación fue presentada el día 14 de febrero de 2019 y que el auto admisorio de esta les fue notificado a la parte demandada dentro de los precisos términos establecidos en la norma citada, en este caso antes de fenecer el bienio de que habla el artículo 10° de la Ley 75 de 1968, de tal forma que la declaración de paternidad si surte efectos patrimoniales a favor del demandante y frente a la parte demandada en este asunto.

Por último, y toda vez que en el presente asunto no se presentó oposición por parte de la pasiva a las pretensiones de la demanda, el Juzgado no la condenará en costas.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el causante **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON**, fallecido en esta ciudad el primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es el padre extramatrimonial del señor **HENRY**

ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, nacido el dos (2) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1977) en Guasca Cundinamarca, hijo de la señora **MARÍA ELISA RODRIGUEZ DE RAMOS**.

Líbrese oficio a la Registraduría Municipal de Guasca (Cundinamarca), comunicando la anterior determinación a efecto que se hagan las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente al demandante, acompañando copia autentica de esta providencia.

SEGUNDO: La anterior decisión surte efectos patrimoniales contra los aquí demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A costa de los interesados, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: Sin costas por no haber existido oposición.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4032e49f9610443643b4cce6005989b1dff8d3c72972d6edfff8a0731d53e7**

Documento generado en 06/04/2022 11:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría, elabórese oficio a DUMIAN MEDICAL S.A.S, para que informen si en sus instalaciones, existe alguna muestra biológica del señor LUIS ROBERTO MONCADA PIERNAGORDA (Q.E.P.D.) C.C.17.123.587, con la cual se pueda realizar la prueba de ADN en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c2c7315adf02df0274e9b061e1a828ba0e6c47a03106c719cf1e709e8b62f26a**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: PETICION DE HERENCIA
RADICADO. 2019-00880**

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, procedan a dar impulso al proceso, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de septiembre de 2021 (fl 122 pdf).

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ced3c8987ef874004db69b495b86b94a5b9c7d2c12797b560f978ec5a70620**

Documento generado en 06/04/2022 11:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

De las anteriores objeciones que al trabajo de partición se interponen en escrito que antecede, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos suministrados copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **40ccb5d21a3f7797c84cb574c3425e28f242e46ba663b6bd9ff64e191279f44d**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial a folio 424 del cuaderno principal, efectivamente el abogado con el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) solicitó en la parte final que en el evento que no se encontrara procedente la solicitud, se concediera el conocimiento del mismo al superior jerárquico, para lo cual basta con ponerle de presente lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso (C.G.P.), en consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO** el recurso de apelación que se interpuso en subsidio, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado que la misma no es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d689f8a35877f87da0d8626ad851d432a4263e35b727969ab5728af46b2036**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se le requiere para que, con los recibos respectivos, acredite los pagos que ha realizado. Así mismo se le informa que debe dar estricto cumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esto es, cancelar los \$15.000.000 adeudados en cuotas de \$100.000 adicionales a la cuota alimentaria, y se le informa que la cuota para el año 2022 está en la suma de \$220.140 m/cte. En consecuencia, debe cancelar los \$100.000 a los que se comprometió para pagar lo adeudado, más la cuota alimentaria del año 2022 completa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26

De hoy 8 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f9094567a5915087e2d9968877558447bbd3c8e1195fcc27b6919a80b969ad**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente del Banco DAVIVIENDA junto con sus anexos agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a las partes del proceso, para que den respuesta a lo solicitado en el inciso final de la providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9016915a9014730f37320b863d1f638dea8907c2610bdf77be7cc26013885f15**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la parte ejecutada y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen y acrediten al despacho, si el señor JOSE FELICIANO ROMERO BEJARANO se encuentra al día con la cuota alimentaria hasta el mes de abril de la presente anualidad, con la finalidad de dispone lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d214a734a42321606f41e467f56a29e5044a2ed82be6c1bea847db474ef264**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la agenda del titular del despacho, se advierte que para el día de hoy siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) se fijaron dos audiencias a la misma hora: una en este proceso y otra en el proceso No.1100131100202020-0044600 donde está pendiente la continuación de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por este motivo, resulta necesario reprogramar la audiencia fijada en el proceso de la referencia, en auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), la hora de las __9:00__, del día de _30_, del mes de __JUNIO__, del año dos mil veintidós (2022) con las mismas prevenciones indicadas en auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales sin necesidad de esperar la ejecutoria de la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117479a40da299538c17c71f1f1e5cef5edf4db6452434185bcf7610694869e**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 1100131100202021-0016800 iniciada por el señor **HORACIO LIBORIO MUÑOZ CASTRO** en contra del menor de edad **NNA J.D.M.B.** representado legalmente por su progenitora señora **ANA MARIA BRAVO GARCIA**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de impugnación del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto luego del traslado de la prueba de ADN cuyo resultado fue favorable al demandante, dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. (Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4° literal b).

I ANTECEDENTES

El señor **HORACIO LIBORIO MUÑOZ CASTRO** a través de apoderado judicial presentó demanda de impugnación de paternidad, en contra del menor de edad **NNA J.D.M.B.** representado legalmente por su progenitora señora **ANA MARIA BRAVO GARCIA**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que mediante sentencia se declare que el hijo **J.D.M.B.**, concebido por la demandada Señora **ANA MARÍA BRAVO GARCÍA** nacido en esta ciudad el día 27 de abril del año 2006 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo de mi procurado Señor **HORACIO LIBORIO MUÑOZ CÁSTRO**.
2. Que una vez en firme la sentencia en que se declare que el menor **J.D.M.B.** no es hijo legítimo del Señor **HORACIO LIBORIO MUÑOZ CÁSTRO**, comunique al señor Notario y a quien corresponda para los efectos a que haya lugar.
3. Que se le indemnice a mi poderdante por los todos los perjuicios causados, a través de la devolución de las cuotas alimentarias aportadas por mi prohijado hasta la fecha.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. El Señor **HORACIO LIBORIO CÁSTRO MUÑOZ** contrajo matrimonio con la Señora **ANA MARÍA BRAVO GARCÍA** en el año 2000.

2. El demandante y la Señora ANA MARÍA BRAVO GARCÍA hicieron vida en común desde la fecha de su matrimonio hasta noviembre del año 2004, fecha en la cual se divorciaron.

3. Posteriormente decidieron convivir nuevamente en el año 2005, pero después de esto se separaron definitivamente.

4. En este último periodo de convivencia, la Señora BRAVO GARCÍA quedó en estado de gestación y en abril del año 2006 nace el menor en mención. El demandante asumió que el producto de dicho embarazo era hijo suyo, es decir el señor HORACIO LIBORIO reconoció al menor como hijo, tanto así que lo registró legalmente asumiendo su rol de padre.

5. Actualmente el demandante reside en Panamá. A finales de febrero de 2021 viajó a Colombia.

6. En los días siguientes de arribar a Colombia, el demandante se reunió con su amigo de muchos años el señor MAURICIO OLARTE CORREA. En dicha reunión el señor Olarte le contó que en una diligencia que él estaba adelantando hace algún tiempo, se encontró por casualidad con la señora BRAVO GARCÍA y ella a su vez le comentó que el menor no es hijo del demandante el señor HORACIO LIBORIO. En vista de lo grave del comentario hecho por la demandada, el señor OLARTE se sintió en la necesidad de transmitirle esta información a mi defendido. Por lo manifestado en los anteriores puntos, el mencionado menor hijo de la Señora ANA MARÍA BRAVO GARCÍA no es hijo de mi poderdante Señor HORACIO LIBORIO MUÑOZ CÁSTRO.

II. ACTUACION PROCESAL.

La presente demanda se admitió mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El menor de edad NNA **J.D.M.B.** a través de su representante legal señora ANA MARIA BRAVO GARCIA se notificó por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 del asunto de la referencia, quien a través de apoderado judicial contestó la misma en tiempo. Posteriormente el apoderado de la progenitora presentó nuevo escrito en que manifiesta que su cliente desconoce información que permita vincular a quien ella considera pueda ser el padre biológico de su hijo, y solicita se defina el caso en sentencia anticipada, por concurrir las exigencias para ello, petición a la cual el despacho accedió, anunciando mediante auto del 15 de febrero de 2022, que se procedería a emitir el fallo correspondiente.

Atendiendo lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible,¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”².

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

3. En este preciso asunto, el demandante señor **HORACIO LIBORIO MUÑOZ CASTRO** acreditó legalmente el reconocimiento voluntario que hizo

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970.

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

del menor de edad demandado **J.D.M.B.** tal y como da cuenta la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de ella que milita a folio 3 del expediente.

4. En cuanto a la (s) causal (es) legal (es) que le sirve (n) de soporte al petitum demandatorio, aquí se hace claro que la que esgrime el demandante para repeler la paternidad, es la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C., esto es, que no se le puede tener como padre del menor de edad **J.D.M.B.**

Para acreditar esta causal, se practicó la prueba de **ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, con muestras de sangre recaudadas al menor y al demandante (folios 62 a 65 del expediente digital), en cuyo resultado se determinó que la paternidad de este último en relación con la menor era incompatible y por ende lo excluyó como su padre biológico.

Dicho examen concluyó:

“INTERPRETACIÓN: En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que HORACIO LIBORIO MUÑOZ CASTRO no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor J.D. en DIECISÉIS (16) de los sistemas genéticos analizados.... CONCLUSIONES: HORACIO LIBORIO MUÑOZ CASTRO queda excluido como padre biológico del (la) menor JUAN DIEGO.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Pruebas éstas, que a más de cumplir con las exigencias previstas en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, **una vez fueron puestas en conocimiento de la demandada no merecieron reproche alguno** y por lo tanto se le deben dar todo el mérito probatorio, es así como los exámenes de **ADN** han sido avalados como medio probatorio (plena certeza) por la ley que establece que las relaciones sexuales pueden inferirse, directamente de la prueba genética realizada con el triángulo madre, hijo y presunto padre⁶.

Respecto a la caducidad alegada por la parte demandada, basta con ponerle de presente lo dispuesto en reiterada jurisprudencia sobre el término para impugnar la paternidad, en tal sentido la Corte Suprema de Justicia SC2350 del 28 de junio de 2019 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ señaló:

*“Precisamente, con base en la alta confiabilidad de los resultados de aquel análisis genético, siempre que se practique con el lleno de los requisitos que para él se han establecido en la referida normativa, la jurisprudencia constitucional y civil ha considerado que solo a partir de ella es posible aseverar que todo manto de duda sobre la exclusión de la paternidad desaparece para el presunto padre y por lo tanto, el hito que debe tomarse en cuenta para la contabilización del término de caducidad referido, es la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del informe correspondiente.”*⁷

⁶ Frente a este punto ha sostenido la corte: “consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de al existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se desenvuelven” ⁶ Sentencia N° 12 de agosto de 1997 (CCXLIX, segundo semestre, volumen I, 333)

⁷ C.S.J. SC2350-2019 28 jun 2019 rad.85001318400120140032801 MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

La prueba de ADN se practicó el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), estando el proceso de la referencia en trámite.

De lo anterior se tiene entonces que la pretensión de la demanda de impugnación del reconocimiento se abre paso favorable, pues está demostrado con base en las pruebas científicas practicadas que el señor **HORACIO LIBORIO MUÑOZ CASTRO** no es el padre biológico del menor de edad **NNA J.D.M.B.**, y no hay evidencia de que con anterioridad a la demanda el actor hubiese alcanzado certeza con prueba científica, de que no era el padre de **J.D.M.B.**, para los efectos de las excepciones de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” y de “FRAUDE PROCESAL” invocadas.

Respecto a la petición de indemnización solicitada por la parte demandada, el despacho advierte que no se encuentra acreditado al interior de las diligencias que la demandada señora ANA MARIA BRAVO GARCIA hubiese actuado con dolo manifiesto a la hora de la atribución de la filiación paterna de su hijo al demandante. Por el contrario, el actor en los hechos de la demanda afirma que **J.D.M.B.** fue procreado él cuando ejercía convivencia con la referida señora y por esta causa, asumió que el niño era suyo:

CUARTO: En este último periodo de convivencia, la Señora BRAVO GARCÍA quedó en estado de gestación y en abril del año 2006 nace el menor en mención. Mi poderdante asumió que el producto de dicho embarazo era hijo suyo, es decir el señor HORACIO LIBORIO reconoció al menor J.D. como hijo, tanto así que lo registró legalmente asumiendo su rol de padre

Finalmente se destaca que, al conocerse el resultado de la prueba de ADN se requirió a la demandada conforme lo establece el artículo 6° de la ley 1060 de 2006 para que manifestara al despacho el nombre del presunto padre biológico del menor de edad **J.D.M.B.** e indicara el lugar de notificación del mismo para ser vinculado al proceso, ésta a través de escrito allegado al juzgado manifestó desconocer los datos de ubicación del presunto padre del menor de edad, **lo que hace imposible su vinculación al asunto de la referencia, lo anterior, sin perjuicio de que la progenitora del niño acuda a las vías legales para procurar el reconocimiento paterno de su hijo.**

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones invocadas por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar que el menor de edad **J.D.M.B.**, nacido en esta ciudad el día diecisiete (17) de abril de dos mil seis (2006), registrado en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.39995115 y

NIUP No.1014662147, no es hijo biológico del señor **HORACIO LIBORIO MUÑOZ CASTRO**.

TERCERO: Ordenar oficiar a la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de esta ciudad, donde se encuentra registrado el menor de edad demandado, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

CUARTO: Exhortar a la demandada, señora **ANA MARIA BRAVO GARCIA** para que realice las diligencias tendientes a obtener el reconocimiento paterno del menor de edad **J.D.M.B.** y así establecer la verdadera filiación del niño.

QUINTO: Ordenar que la demandada **ANA MARIA BRAVO GARCIA** cancele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los costos en que incurrió esta entidad para la práctica de la prueba de **ADN.**, según la cuenta de cobro que fuera presentada.

SEXTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas con la tramitación de este proceso. Por Secretaría practíquese su liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.200.000.00**.

SEPTIMO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f6d7bf649d87961b736ba0747c4c47f9c7d12656f27aaecab5271ff4ae19bc**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandada agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, dicho escrito póngase en conocimiento de la Trabajadora Social del despacho para que pueda realizar la visita social ordenada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **52ab2cf1aaac07b6dab32376bd31e8c9572d7284ac9b22ad29332d222a279d81**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C. siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Custodia
Rad. No.2021-00429

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el Numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P., previo los siguientes

ANTECEDENTES

Básicamente señaló el apoderado judicial que, bajo la gravedad de juramento, su cliente afirma no tener conocimiento de la demanda ni haber sido notificada del auto admisorio, ni en su correo personal, ni correo laboral, ni correo físico/correspondencia o por información personal que le notificara sobre la existencia del proceso.

CONSIDERACIONES:

La notificación es uno de los actos procesales de comunicación de mayor importancia establecidos por el legislador, en consideración a que constituye una herramienta fundamental para que quien se encuentre involucrado en un proceso judicial, no solamente pueda conocer el trasfondo de dicha actuación, sino que también pueda ejercitar los derechos que le han sido reconocidos en la Constitución Política, entre ellos principalmente el debido proceso y el derecho de defensa. En torno a este tema la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

“...Como lo ha sostenido la Corte, es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más

adecuada. De donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito...” (Fallo del 11 de marzo de 1991).

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 099 de 1995 sostuvo lo siguiente:

*“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes

participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.”. (Se subraya)

Análisis del caso concreto: El presente asunto fue admitido mediante auto de 27 de julio de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la parte demandada.

Al revisar el expediente observa el despacho que la parte demandante efectuó notificación al correo electrónico señalado para la demandada, esto es, molis_2806@hotmail.com, correo electrónico que fue obtenido por el demandante con base a comunicaciones efectuadas entre ellos, como puede observarse del pantallazo del correo electrónico que fuera remitido por la demandada JOHANNA MOLANO al señor NICOLA SHAKIL JEREZ CORREA (FL 7 pdf), así como en la copia de la hoja de vida de la señora JOHANA NOLANO que da cuenta del correo en mención (fl 19 pdf), y pantallazo correo electrónico (fl 22 pdf), con lo cual se observa que ha tenido a su alcance los medios necesarios para ejercer su derecho de defensa, correo donde se le envió el auto admisorio de la demanda y demás anexos, como puede visualizarse en el mismo (fl 26 y 27 pdf).

Así las cosas, se tiene que la demandada que hoy propone el incidente de nulidad, fue notificada en debida forma del auto admisorio, pues se hizo a través del correo electrónico que dice le pertenece, cual es molis_2806@hotmail.com, como quedo referenciado, con lo cual se garantizó su debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que le asiste, luego la circunstancia fáctica alegada no tiene el alcance que se le pretende dar, ni relevancia a una posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por razones antes dadas.

SEGUNDO: En firme ingresen las diligencias al despacho para el continuar con el impulso correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, ocho (8) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaría: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d63c5fef1963267c7f3cf5282d7b7c7c0d28ad2d27afc3b36e11baf05e7607**

Documento generado en 06/04/2022 11:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, En consecuencia, se decreta la práctica de la prueba científica y especializada de ADN **con muestras que deben ser tomadas a la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ PAEZ junto con su progenitora la señora MARINA PAEZ MARTINEZ, y los señores JOSE NICOLAS CIFUENTES MURILLO, ISMAEL CIFUENTES MURILLO y JORGE CIFUENTES MURILLO (estos 3 últimos en calidad de hermanos del causante y presunto padre ERNESTO CIFUENTES MURILLO)**, conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las **_10:00 AM_**, del día **_04_**, del mes de **__MAYO__**, del año 2022, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de éste proceso, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así mismo comuníquese la fecha de la diligencia a las partes del proceso y sus apoderados judiciales, así como a las personas aquí citadas para que comparezcan en la fecha y hora señalados para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03738b9b34afa8f414232d6ffcff61bdf8898b2567c73a3db3ba64f03fb5e06**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de los herederos reconocidos junto con su anexo (recibo pago impuesto predial año 2022) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), respecto a los oficios allí ordenados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b0e1fad6e06921179b8ecec28eb4bc680aad7715c9b5c07da1da45f42b1271**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en RECONVENCIÓN** que a través de apoderada judicial interpone el señor **JAIRO ALEXANDER AGUDELO OSPINA** en contra de la señora **LUISA CAROLINA SABAS ECHAVARRIA**.

Tramítase la presente demanda de reconvencción conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 91 en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a la parte demandada en reconvencción y su apoderado judicial mediante el correo electrónico por estos suministrado, copia de la presente demanda de reconvencción y sus anexos y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica a la demandada en reconvencción por estado y el término de los veinte (20) días para contestar se cuentan luego de que le sea remitido el correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado que aquí se está ordenado. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26

De hoy 8 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b2adb6b2a454ab39e58a32e5f5f4ce27703aba48c8d5445d3a0368e7a1d0d9**
Documento generado en 06/04/2022 11:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Respecto al contenido del memorial que antecede, se le aclara a la apoderada de la parte demandada que el demandado señor **JAIRO ALEXANDER AGUDELO OSPINA** fue notificado por correo electrónico el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), como se indicó en la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de la presente anualidad, pues con el correo electrónico de notificación se le remitió copia de la demanda y sus anexos, diferente es, que el auto que decretó medidas cautelares le fue enviado con posterioridad y por parte de la secretaría del despacho.

Por otro lado, por secretaría elabórese el oficio ordenado en providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) dirigido a la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA COLOMBIANA AERONAUTICA adicionando los puntos ya pedidos por la parte demandada y que reiteró en el numeral 2º del escrito a folio 325 del cuaderno principal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se toma nota que el demandado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvención.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, indicándoles que en su momento se proveerá sobre el trámite del proceso, en razón de que por providencia de la misma fecha se le está impartiendo trámite a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f58610cb0049912461f796206e1e9a144a9a050e87be078730b2413b380c90**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado que se les corrió respecto al Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería delegada para la Familia y sujetos de Especial Protección Constitucional.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante, para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) procediendo a vincular al presente trámite a los hijos de la señora **ADELAIDA ROMERO**, mencionados en la demanda, esto es a los señores **MARIA LUISA MONSALVE ROMERO, ESPERANZA MONSALVE ROMERO, GLORIA INÉS MONSALVE ROMERO. MARIA CRISTINA MONSALVE ROMERO, LUZ STELLA MONSALVE ROMERO, MIGUEL ANGEL MONSALVE ROMERO, CARMEN ROSA MONSALVE ROMERO, ANA ELISA MONSALVE ROMERO**, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que manifiesten lo pertinente sobre el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26

De hoy 8 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa71401feee23a2ae99b84852fc4cbcd07613f6860c9e1ea68fdcf7fc82f128e**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **FRANCIS EDUARD SANCHEZ PAMPLONA** como apoderado judicial de la señora **PAOLA ANDREA PINEDA SUAREZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 72 junto con sus anexos, el despacho dispone reconocer a la señora **PAOLA ANDREA PINEDA SUAREZ, en calidad de nieta de la causante ORLANDA SEGOVIA (hija del fallecido FRANCISCO JAVIER PINEDA SEGOVIA quien era hijo de la causante), quien acude a través de la figura de la representación.**

Por otro lado, se reconoce a la abogada **DIANA CAROLINA RABA GAMBA** como apoderada judicial de los señores **ALVARO SEGOVIA y LIBERTAD SEGOVIA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado por la abogada DIANA CAROLINA RABA, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a los señores **ALVARO SEGOVIA y LIBERTAD SEGOVIA** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de dicha apoderada, indicándole que si pretende el reconocimiento de los señores ALVARO y LIBERTAD SEGOVIA así debe solicitarlo al despacho, con los respectivos registros civiles de nacimiento de los mismos, que acrediten su parentesco con la causante.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d2cf159cd70a2f37ecb2492d4f92306d27e80e623d4044ace6f6ba433aeb22**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (remisión correo electrónico notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020), agréguese al expediente para que obre de conformidad. Previo a tener en cuenta dicha notificación, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, no basta con indicar que el correo lo suministró como informa la doctora LINA MARIA ROPERO quien indica es la abogada del demandado, debe acreditar con las documentales que están en su poder, la forma en que dicha doctora le comunico el correo electrónico del demandado, o como se le indicó en la providencia anterior, si la demandante y demandado intercambiaban correos electrónicos, aportar el pantallazo de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125089548be35271a758347952ae25df5a6444ccf2d6a2ba9e6d06b5626f84d1**
Documento generado en 06/04/2022 11:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se le informa a la apoderada de la parte demandante, que el despacho en auto que antecede ordena correr traslado de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito de la contestación de demanda allegada por la demandada señora VIVIANA PAOLA CASTRO FORERO, respecto a la demanda de reconvención, debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e382e615ebc3b4329b87d1004846f9df51e3a5f6fe47623643d2536c3c8b415**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de LEONARDO SANABRIA CUBILLOS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 14 del mes de JULIO del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanche@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26

De hoy 8 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c640aad9a7559024e85c9bbe3dd38a63b439a4fa9da94a3d9767784ea4b1f2a8**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes se pronunciaron en tiempo, frente a las excepciones de mérito propuestas tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvencción.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 22 del mes de JULIO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

C.-) Oficios: Elabórese el oficio solicitado por el demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante ALBEIRO TELLO PEÑA.

C.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a4b863fcf16b2cba6706046d639f8d54dfab2aaef023ec818d348b327487b**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado señor **JOHANN DANILO SALINAS CELY**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado señor **JOHANN DANILO SALINAS CELY**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos) y acredite que con el correo electrónico remitió copia de la demanda, sus anexos y e auto admisorio.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26

De hoy 8 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963758e90d10545295d241e2c18cb16d1c7aeba2e8833ba0f2988439d6d547b3**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) se requiere al apoderado de la parte demandante al correo electrónico por este suministrado, para que adjunte al despacho, las copias cotejadas por la empresa de correo, de los documentos que fueron remitidos al demandado con dicha notificación, así como el citatorio que le fue enviado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **32044ea3f08de420bdc6046a2f9b2cc29fc53998239e5ad51290e361b85110cc**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD
RADICADO. 2022-00163**

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada por LINA TATIANA HERNÁNDEZ GARCÍA quien actúa en causa propia por tener la calidad de abogada inscrita contra MARY ALEJANDRA HERNÁNDEZ SAVEEDRA.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. del P, o de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Secretaria en la caratula del expediente y en la plataforma donde se registran los procesos, se corrija la clase de proceso que se esta tramitando.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaría: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc94d799958b567dbdd1f0e64fa1f41338daf03330090d50329086a975a47c82**

Documento generado en 06/04/2022 11:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la apoderada de los demandantes para los fines legales pertinentes. En consecuencia, en su momento procesal oportuno, se dispondrá lo pertinente sobre las entrevistas solicitadas por parte del Agente del Ministerio Público de los señores **NESTOR ALONSO** y **JAIME ELIAS LEON ROLDAN**.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que de cumplimiento a lo ordenado en los incisos QUINTO y SEXTO de la providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f350a142c764edccd83da5216cbdb86570a2324c76c39ac1213aeb7b6c9770d1**

Documento generado en 06/04/2022 11:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que por parte de la secretaría del despacho se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede.

En consecuencia, infórmese a la parte demandante el radicado de la presente demanda, y se le requiere para que proceda a notificar a los demandados del presente proceso conforme establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c07320fe71451ab5879e7cb1faeceb22cac0b9b1a9159f530a2e7b07fbaf973b**

Documento generado en 06/04/2022 11:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandante señora MARIANELA BARRETO ZABALA de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
3. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
4. Informe al juzgado si tiene conocimiento a que se dedica el demandado ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA, en que entidad labora, y si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos del demandado para la presente anualidad.
5. Informe al despacho conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA para notificarlo por los canales digitales pertinentes.
6. En relación con la señora MARIANELA BARRETO ZABALA preséntese la relación detallada de gastos y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.
7. Informe cual es la cuota alimentaria que aspira sea fijada a favor de la señora MARIANELA BARRETO ZABALA.
8. Precise las causales del divorcio, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°26

De hoy 8 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f993d187233b5823befcdd17532b044d61c75e98a401ff4e2eea192afe188ede**

Documento generado en 06/04/2022 11:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **MARIA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ** en contra del señor **MICHAEL ANDRES LEON GOMEZ**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese la iniciación del presente trámite a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado por los canales digitales pertinentes.

Se reconoce al abogado **HENRY HUMBERTO LEON BENAVIDES**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9747fa2bfa2954f2f3fb817e477d301497355d6496e7e6589cbd02b54ef041**
Documento generado en 06/04/2022 11:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que, a través de apoderada judicial, presenta el señor **DIEGO MAURICIO ORDOÑEZ BEDOYA** en contra del menor de edad **NNA M.O.P. representada legalmente por su progenitora la señora DIANA MARCELA PARRADO MEDELLIN.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

El juzgado con la finalidad de darle celeridad al trámite **DECRETA:**

La práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas al demandante, al menor de edad aquí demandado y a la demandada. Conforme lo parámetros establecidos por el acuerdo N° PSAA07-04027 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se llevará a cabo al núcleo familiar objeto de este proceso y deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá. La misma se efectuará una vez se notifique a la demandada en la forma que se indicó en apartes anteriores.

Se reconoce a la abogada **XIMENA CAROLINA QUINTERO AGUIRRE** como apoderada de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°26

De hoy 8 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81694992059848a8d91434a6a6dbeded9c6df6276cc05506d72ebd4e323cb106**

Documento generado en 06/04/2022 11:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través de apoderada judicial, instaura la señora **LEIDY DAYAN ORJUELA NAVAS** (en representación del menor de edad **NNA J.S.C.O.**) en contra del señor **JAIR JOSE CORDERO CASSAB**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación del demandado señor **JAIR JOSE CORDERO CASSAB** a la dirección que este informo ante el juzgado Catorce (14) de Familia de esta ciudad en el proceso de impugnación de paternidad acumulado con investigación.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., se requiere a la parte demandante, para que indique la dirección de los parientes tanto por línea paterna como por línea materna del menor de edad, con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada **DIANA ESPERANZA REYES HERNANDEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 De hoy 8 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf3a7d55baccfa6aaebf5a3e3c7aeefb0b217d6ceed21ef955f207adeb110d6**
Documento generado en 06/04/2022 11:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** que a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar promueve la señora **MAGDA JOHANA PEREZ HUERTAS** a favor de los intereses de la menor de edad **NNA S.Y.R.P.** en contra del señor **LUIS EDUARDO RONCANCIO**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Para disponer lo pertinente sobre la medida provisional solicitada, se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la demandante junto con la menor de edad NNA S.Y.R.P. y al lugar de residencia del demandado, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran, quien deberá rendir informe al despacho.

Se toma nota que la demandante esta siendo representada por parte de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por secretaría, ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Bosa para que alleguen a este despacho y para el proceso de la referencia la copia completa del ACTA DE CONCILIACIÓN FRACASADA No.27 que se realizó entre los señores MAGDA JOHANA PEREZ HUERTAS y el señor LUIS EDUARDO RONCANCIO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°26 |
|---|

De hoy 8 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4792eee3bbc797d22781918e0dd0a123c90f3565b68fac33dd98d76117ab9212**

Documento generado en 06/04/2022 11:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda, que el último domicilio y asiento principal de los negocios de los causantes **ANICETO CIFUENTES PEDROZA y MARIA DEL CARMEN ANGEL DE CIFUENTES** fue el Municipio de la Vega – Cundinamarca.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Al respecto, según el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, la competencia territorial asumida por un juzgador no debe variar por la alteración de las circunstancias que motivaron su reconocimiento inicial, salvo causas legales.

Frente a la competencia en los procesos declaración y existencia de unión marital de hecho, el numeral 12, del artículo 28 del C.G. del P., Dispone:

“12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.” (Subrayado y Negrita fuera de texto).

En el presente caso, se advierte que tanto el último domicilio y asiento principal de los negocios de los causantes **ANICETO CIFUENTES PEDROZA y MARIA DEL CARMEN ANGEL DE CIFUENTES** fue el Municipio de la Vega – Cundinamarca, en consecuencia, deberá aplicarse la regla de competencia establecida en el artículo 28 del numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO PROMISCIO MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26

De hoy 8 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8a7156501615ba07c25138f0f9d96362e7f4d651217637b3a5b969374a66fd**

Documento generado en 06/04/2022 11:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>